

Bogotá D.C., septiembre de 2022

Señores:

ALLIANZ SEGUROS S.A.

reclamacionesterceros@allianz.co

Vía E-Mail

AMANDA PATRICIA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.851.264 de Bogotá D.C., actuando en calidad de víctima, y por lo tanto de beneficiaria del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza No. 022490508, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, presento **RECLAMACIÓN** con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 16 de agosto de 2021, a las 10:20 am, en la carrera 5 con calle 22 de la ciudad de Bogotá D.C., mi vehículo de placa CYU 352 fue colisionado en la parte trasera por el vehículo de placa GBT 695 de propiedad de **RAMÓN EUSEBIO ZULUAGA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.433.892., el cual era conducido por **CAROLINA ZULUAGA SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.126.320.523.
2. En consecuencia, se levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 01339589, en el cual se anotó como hipótesis del accidente que el vehículo de placa GBT 695 incurrió en la causal 121, la cual consiste en no mantener la distancia de seguridad.
3. Con ocasión del accidente, sufrí daños materiales que ascienden a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), consistentes en la reparación realizada a mi vehículo de placa CYU 352, según la factura No. 0703 emitida por **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA KEVIN ALIRIO MARTÍNEZ**.
4. El vehículo de placa GBT 695 de propiedad de **RAMÓN EUSEBIO ZULUAGA DUQUE**, para la época de ocurrencia del siniestro, se encontraba asegurado en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza No. 022490508 emitida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la cual amparaba la responsabilidad civil extracontractual en que se incurriera por la conducción del automóvil.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. CONTRATO DE SEGURO

1.1. DEFINICIÓN

El contrato de seguro es aquel mediante el cual el asegurador, en contraprestación al pago de una prima, se obliga frente al tomador al pago de una indemnización, dentro de los límites pactados, si se produce la ocurrencia del siniestro fijado por las partes.

Dicha definición ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional toda vez que en sentencia T-240 del 2016 expresó:

“Este contrato es una figura jurídica concebida como un acuerdo de voluntades por el cual una persona llamada tomador –en algunas ocasiones también beneficiario- se obliga al pago de un prima a favor de otra llamada asegurador, con el fin que esta última cubra los daños causados por la ocurrencia de riesgo –siniestro- que afecta la integridad física o el patrimonio del primero.”

Dicha posición fue reiterada en la sentencia de la Corte Constitucional T-071 de 2017:

“El contrato de seguro consiste en una estipulación contractual, donde una persona llamada tomador se obliga al pago de una suma de dinero en forma de otra persona llamada asegurador, con el propósito de generar un ahorro que pueda servir para hacer frente a los daños causados por un riesgo determinado por ambos. De esta manera, se observa que esta modalidad contractual encuentra su piedra angular sobre la base de la inseguridad que produce un hecho futuro e incierto que tiene la virtualidad de generar una afectación ostensible sobre las capacidades y el patrimonio del interesado”

1.2. PARTES DEL CONTRATO

De ese modo, el artículo 1037 del Código de Comercio establece las partes dentro del contrato de seguro. Dicha norma determina:

“ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”*

1.2.1. PARTE ASEGURADORA

La aseguradora es la entidad autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera, la cual asume el riesgo trasladado por la parte del tomador y así, nace su obligación de pagar la indemnización de

perjuicios en el evento en que ocurra el siniestro. Por tanto, en el presente caso, ostenta la calidad de aseguradora la sociedad **ALLIAN SEGUROS S.A.**

1.2.2. PARTE ASEGURADA

A pesar de lo dispuesto en la citada norma, la parte asegurada puede estar compuesta por tres calidades jurídicas diferentes (i) la del tomador, (ii) la del asegurado y, (iii) la del beneficiario. Dichas calidades pueden recaer en la misma persona o pueden ser ocupadas por personas diferentes.

De ese modo, el tomador es quien contrata el seguro y traslada el riesgo a la aseguradora; el asegurado es el titular del interés asegurable y quien puede ver afectado su patrimonio en el caso de que deba asumir una indemnización de perjuicios y, el beneficiario es la persona llamada a recibir la indemnización en caso de la ocurrencia del siniestro.

Como se mencionó dichas calidades pueden recaer en una o más personas. Sin embargo, según el artículo 1127 del Código de Comercio, en el caso de los seguros de responsabilidad civil extracontractual, la calidad de beneficiario la tendrá quien haya sido víctima en el acaecimiento del siniestro y en ese sentido es quien está llamada a recibir la indemnización.

En ese sentido, en tanto ostento la calidad de titular del derecho real de dominio del vehículo de placa CYU 352, colisionado el 16 de agosto de 2021 por el vehículo de placa GBT 695 de propiedad de **RAMÓN EUSEBIO ZULUAGA DUQUE**, el cual era conducido por **CAROLINA ZULUAGA SÁNCHEZ**, soy la persona directamente afectada con la ocurrencia del siniestro y por ende me constituyo en beneficiario del contrato de seguro contenido en la póliza No. 022490508 contratada entre **RAMÓN EUSEBIO ZULUAGA DUQUE** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

1.3. ELEMENOS ESENCIALES

Los elementos esenciales del contrato de seguro están establecidos en el artículo 1045 del Código de Comercio los cuales son:

“ARTÍCULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”

En primer lugar, el interés asegurable es la relación de carácter económico entre un sujeto y su patrimonio. En el presente caso, el interés asegurable consiste en la relación económica que tiene el señor **RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE** con su patrimonio, que se puede ver afectado por asumir la eventual indemnización de perjuicios ocasionados en virtud del accidente de tránsito causado por el vehículo con placa GBT 695 de su propiedad.

En segundo lugar, el artículo 1054 del Código de Comercio define el riesgo asegurable como un hecho futuro e incierto que no depende de la voluntad de las partes dentro del contrato de seguro. De ese modo, el riesgo asegurable en el presente asunto es la responsabilidad civil extracontractual en la que se vio involucrado el asegurado.

En tercer lugar, la prima es la contraprestación económica que paga el tomador a la entidad aseguradora por asumir el riesgo amparados en el contrato de seguro. En el caso concreto, la prima corresponde a la suma de dinero que tuvo que cancelar **RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Por último, la obligación condicional de la aseguradora consiste en la obligación de pagar la indemnización que llegare a surgir de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, la cual está sometida a la condición de la realización del siniestro. En este caso, la obligación de pagar la indemnización a la víctima/beneficiaria nació con la ocurrencia de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado surgida en virtud del accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el vehículo con placa GBT 695 propiedad de **RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE**.

1.4. CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Ahora, el seguro de responsabilidad civil es definido por el artículo 1127 del Código de Comercio que dispone:

“ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD.

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”

De lo cual es importante mencionar que toda víctima se constituye en beneficiaria de la indemnización, por lo que en mi calidad de víctima me constituí en beneficiaria de la indemnización del seguro que cubre el vehículo de placa GBT 695

1.4.1 ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA

El artículo 1133 del Código de Comercio faculta a la víctima para ejercer la acción directa en contra de la entidad aseguradora con el fin de obtener el pago de la indemnización a la cual tiene derecho como beneficiario del contrato de seguro:

“ARTÍCULO 1133. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”

De ese modo, en mi calidad de víctima/beneficiaria del contrato de seguro de responsabilidad contenido en la póliza No. 022490508 que ampara el vehículo de placas GBT 695, tengo derecho a ejercer la acción directa contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con la finalidad de que me indemnice los perjuicios que sufrí con ocasión del accidente de tránsito en el cual mi vehículo de placa CYU 352 fue colisionado en la parte trasera por el vehículo de placa GBT 695 de propiedad de **RAMÓN EUSEBIO ZULUAGA DUQUE**, el cual era conducido por **CAROLINA ZULUAGA SÁNCHEZ**.

2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El régimen general de responsabilidad civil extracontractual lo podemos encontrar en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano el cual dispone:

“ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisarse los elementos de la responsabilidad civil siendo estos los siguientes:

2.1. DAÑO

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de septiembre de 2011 Ref.: 19001-3103-003-2005-00058-01 de la Sala de Casación Civil expuso frente al daño:

“Como quedó expresado, el daño, de manera general, está constituido por todo menoscabo, detrimento o deterioro que se produzca en intereses lícitos de la víctima, vinculados con elementos pertenecientes a su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su órbita espiritual o afectiva.”¹

En ese sentido, el daño constituye un menoscabo o desmejoramiento de un interés o bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico ocasionado por un sujeto que se traducirá en una representación patrimonial denominado perjuicio. Por lo anterior, encontramos que existen los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales.

2.1.1 DAÑOS PATRIMONIALES

Por lo anterior, se trae a colación la definición de daño patrimonial, la cual se encuentra en el artículo 1614 del Código Civil, que dispone:

“ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento (...).”

Así mismo, en Sentencia del 15 de octubre de 2015, M.P Fernando Alberto Castro Caballero, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia definió los daños materiales de la siguiente forma:

“Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante.”

2.1.1.1. DAÑO EMERGENTE

El daño emergente es todo aquel gasto o erogación económica que se han producido y los que se vayan a producir, como consecuencia de ese acontecimiento lesivo y que el perjudicado o un tercero tienen que asumir.

En el caso concreto, el daño emergente se concretizó en los gastos en que tuve que asumir para la reparación de mi vehículo por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000).

¹ Esta definición fue reiterada en las sentencias del 1 de noviembre de 2013, dictada dentro del expediente 08001-3103-008-1994-26630-01, con ponencia del mismo magistrado. Esta a su vez fue reiterada en sentencia del 10 de mayo de 2016, dictada dentro del expediente 11001-31-03-008-2000-00196-01, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo; así mismo en sentencia del 14 de agosto de 2017, con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, radicación 11001-31-03-019-2015-00327-01 y en sentencia del 15 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente 08001-31-03-003-2008-00234-01, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Dicha suma se puede evidenciar en la factura No. 0703 emitida por **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA KEVIN ALIRIO MARTÍNEZ**.

2.2. NEXO CAUSAL

El nexo causal es la relación necesaria entre el hecho generador y el daño causado. Es un elemento común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista una conexión causal entre el hecho que lesiona a quien exige ser reparado.

En el presente caso, el hecho generador fue el impacto que proporcionó el vehículo de placa GBT 695 de propiedad de **RAMÓN EUSEBIO ZULUAGA DUQUE** a mi vehículo de placa CYU 352 el día 16 de agosto de 2021, generando averías en la estructura trasera de mi automóvil.

El nexo causal entre el hecho generador y el daño se puede evidenciar, en este caso, con el Informe Policial de Accidente de Tránsito número 01339589 en el cual registró como hipótesis del accidente que el vehículo de placa GBT 695 incurrió en la causal 121, que de acuerdo con la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012 proferida por el Ministerio de Transporte, corresponde a la hipótesis de “no mantener distancia de seguridad” y está descrita como “conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”. En ese sentido, no cabe una conclusión diferente a que el accidente del 16 de agosto de 2021 fue causado única y exclusivamente por el vehículo de placa GBT 695 de propiedad de **RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE**, el cual era conducido por **CAROLINA ZULUAGA SANCHEZ**.

2.5. FUNDAMENTO DEL DEBER DE REPARAR

En la normatividad colombiana el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil que reza lo siguiente:

“ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*

La segunda parte del mencionado artículo trae un listado que menciona una serie de actividades consideradas como peligrosas para la época de su expedición, sin embargo,

dicho listado no debe considerarse como taxativo, sino enunciativo, bajo el entendido del avance tecnológico de la sociedad.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-609 de 2014, utilizando una cita a la Corte Suprema de Justicia, expresó que la actividad de conducir vehículos automotor ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa:

“La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa ‘que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión’. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”[42].

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que, a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal”

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos en el evento de la responsabilidad civil por actividades peligrosas. De ese modo, tal como lo ha exigido la jurisprudencia, la víctima debe demostrar el ejercicio o realización de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre estos elementos, los cuales han sido acreditados en el presente escrito como en los anexos que lo acompañan, esto es, (i) la actividad peligrosa consistente en la conducción del vehículo de placa GBT 695 de propiedad de **RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE** por parte de **CAROLINA ZULUAGA SANCHES** (ii) el daño material consistente en el detrimento a mi patrimonio producto de la reparación de mi vehículo por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) (iii) nexos causal entre el hecho generador del daño el cual puede evidenciarse en el Informe Policial de Accidente de Tránsito número 01339589 en el cual registró como hipótesis del accidente que el vehículo de placa GBT 695 incurrió en la causal 121, corresponde a la hipótesis de “no mantener distancia de seguridad” y está descrita como “conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades” según la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012 proferida por el Ministerio de Transporte.

III. PETICIONES

PRINCIPAL:

Solicito se cancele a mi favor la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)**, a título de indemnización de perjuicios materiales causados como consecuencia de los daños a mi vehículo de placa CYU 352 por parte del vehículo de placa GBT 695, propiedad de **RAMON EUSEBIO ZULUAGA DUQUE**, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza No. 022490508,

SUBSIDIARIA:

En caso de negar la petición principal, solicito se indiquen las razones de hecho y de derecho que sustenten la decisión.

IV. ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía
2. Informe policial de accidente de tránsito No. 01339589
3. Factura No.0703 emitida por **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA KEVIN ALIRIO MARTÍNEZ**.
4. Póliza de seguro No. 022490508.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en los correos patriciamartinez1629@gmail.com y conjureconomico@uexternado.edu.co de la Sala de Derecho Económico del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia.

Cordialmente,



AMANDA PATRICIA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
C.C. No. 52.851.264. de Bogotá D.C.